



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2588-2014-PA/TC
LIMA
CONSORCIO CES - SISA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edmundo Wilbert Cornejo Muñoz, representante legal de Consorcio CES – SISA, contra la resolución de fojas 82 del cuaderno de apelación, de fecha 5 de noviembre de 2013, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2588-2014-PA/TC
LIMA
CONSORCIO CES - SISA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. En efecto, el recurso, alegando la supuesta afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, reitera el petitorio del amparo, que está dirigido a cuestionar y buscar la nulidad de la resolución de fecha 28 de setiembre de 2006 (f. 60), a través de la cual la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Resolución 27, de fecha 2 de marzo de 2005 (f. 48), expedida por el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, que declaró infundadas las excepciones de convenio arbitral, incompetencia, litispendencia, prescripción extintiva, caducidad y falta de legitimidad para obrar deducidas por el demandante en el proceso de pago de indemnización por daños y perjuicios por inejecución de obligaciones iniciado por la Contraloría General de la República en su contra.
5. Al respecto, cabe hacer notar que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, ni el amparo constituye un recurso impugnatorio que pueda ser promovido en situaciones excepcionales.
6. Si, como se expone de lo actuado en el expediente, con el recurso de apelación promovido por el demandante quedó dilucidada de manera definitiva la controversia en torno al supuesto incumplimiento del convenio arbitral sobre la vía procesal para discutir irregularidades sobrevenidas en la ejecución de contrato y, además, las resoluciones judiciales cuestionadas están suficientemente motivadas, resulta inconducente prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se ha conculcado su derecho al debido proceso por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2588-2014-PA/TC
LIMA
CONSORCIO CES - SISA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA